

**Expte. N° 13-
04273327-4-1 CIVIT
JUAN FACUNDO Y CI-
VIT FACUNDO ROQUE
EN J°158.385
VIDAL DOMINGO c/
TATE S.A. p/ DES-
PIDO p / REP.**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Facundo Civit por sus honorarios y en representación del Sr. Juan Facundo Civit, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.385 caratulados "Vidal Domingo Nicolás c/ TATE S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES

El Tribunal dictó un auto mediante el cual rechazó el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada e impuso las costas en el orden causado.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente sosteniendo que la resolución se dictó en contradicción a lo normado por el artículo 31 del C.P.L. y 35 del C.P.C.yT. de aplicación supletoria (art. 108 del C.P.L.) donde la parte vencida será condenada en costas sin necesidad de pedido de su contrario.

Indica que las costas de los incidentes de nulidad serán a cargo de quien las ocasionó, sean litigantes, jueces, funcionarios o empleados judiciales, profesionales, peritos u otros auxiliares.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria el quejoso debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se destaca,

por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones -autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de abril de 2.022.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Argentino Civil
Procuración General